

Ciudad de México a 08 de julio de 2025 CEAVICDMX/557/2025

## LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 1122/2025, promovido por VIRGINIA DE LA GARZA APÁTIGA, ante el juzgado DECIMOQUINTOI DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 33786/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 07 de julio de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Flaboró: RRF

Reviso CVFC









+





"2025, Año de la Mujer Indigena"

## JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

7-07-25 16:38



33787/2025

COORDINADOR DEL REGISTRO LOCAL DE VÍCTIMAS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.

COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

### CON ESCRITO DE DEMANDA Y DESAHOGO

HI TESST STATE

7707 5 23%

En los autos del juicio de amparo 1122/2025, promovido por Virginia de la Garza Apátiga, contra actos de autoridad(es) administrativa(s) se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México; treinta de junio de dos mil veinticinco.

 Sa reciben escrito de desahogo de prevención. Visto el ascrito de cuenta suscrito por la parte quejosa Virginia de la Garza Apátiga, mediante el cual desahoga la prevención de proveido de discinueve de junto del año en curso.

En perisecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción (1.9 \$67, fraccionés ), VII y XV., de la Constitución Federal; y, 1º, fracción i, 33, fracción iV, 35, 37, 107, 968, 132, 118, 116 y 117 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo en sus términos.

- 2. Incidente de suspensión. Sin que se tramite el incidente de suspensión por no haberse solicitado en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo y, por no ubicarse los actos en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 126 y 127 de la ley de la materia.
- Audiencia constitucional. Citase a las partes a la audiencia constitucional a las ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.
- 4. Fiscal Federal adscrito. Dese la intervención que legalmente le corresponde a la Fiscal Federal adscrita, en términos de los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal, y 5°, fracción IV, de la Ley de Ampero.
- a) Hecho notorio. Con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene como hecho notorio la intervención ministerial de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, acordada en el cuaderno de varios administrativo 19/2024, de la estadistica de este Juzgado de Distrito de cuyo contenido se aprecia que se designó como nueva Fiscal Federal adscrita a Gisela Gaytán Ramos, y la mismo solicita el acceso del expediente electrónico en los que actúa y que las notificaciones en dichos juicio se resilicen a través del usuario que proporciona para tales efectos; y, que el usuario "gisela gaytan", se encuentra registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE 2.0).

Dése la intervención que legalmente le corresponde al Fiscal Federal adscrito, en términos de los artículos 107, fracción XV, de la Constitución Federal, y 5 °, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo que constituye un hecho notorio en términos numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Lev de la materia y la jurison describa VIV de DE



Of its

b) Autorización consulta de expediente electrónico. En atención a la solicitud realizada por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita y con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 9, 14, 16, 19, 35 y 36 del "Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo", se le autoriza la consulta del expediente electrónico a través del usuario "gisela gaytan", vía internet del juicio en que se actúa; debido a que de la certificación secretarial de cuenta, se advierte que dicho usuario se encuentra registrado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); para que pueda cumplir con su obligación procesal de estar al pendiente del litiglo constitucional en cualquier lugar y momento, a través del Portal de Servicios en Linea del Poder Judicial de la Federación.

# Usuario "gisela.gaylan"

Es pertinente señalar que la digitalización de las promociones y proveidos del expediente electrónico, se integran atendiendo a la carga de trabajo con la que cuenta este órgano jurisdiccional y depende de la optimización y funcionamiento del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".

c) Notificación electrónica. Asimismo, con fundamento en los artículos 26, fracción IV y 30, fracción i, de la ley de la materia, <u>SE AUTORIZA QUE LAS NOTIFICACIONES</u>, <u>SE REALICEN AL FISCAL FEDERAL ADSCRITO DE MANERA ELECTRÓNICA en el usuario proporcionado para tal efecto.</u>

En atención a ello, se instruye a la encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE 2.0) a fin de que realice los movimientos informáticos necesarios para tal electo.

Vigésimo Séptimo Circuito, de rubro: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO: PARA QUE PUEDAN HACERSE RESPECTO DE RESOLUCIONES, SE REQUIERE DE SOLICITUD EXPRESA DEL INTERESADO, CONTAR CON FIRMA ELECTRÓNICA Y DE LA AUTORIZACIÓN DEL JUZGADOR."2.

- 5. Informe justificado. Pidase informe justificado a las autoridades responsables, las que en términos del precepto 117 de la Ley de Amparo, deberán rendirlo dentro del plazo de quince días, siguientes a aquél en que reciba el oficio en el que se le solicita, en el cual deberá exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y de ser el caso, remita copia certificada y legible de las constancias necesarias para apoyarlo, considerando las siguientes directrices:
- Si algunas de las fojas se encuentran ilegibles, porque así están los documentos de las que se obtuvieron, entonces, deberá aclarar esa circunstancia, especificando el número de folio que le corresponda a cada una de ellas.
- \* Si las fotocopias son legibles, pero las reproducciones fotostáticas se obtienen llegibles, deberá efectuar su transcripción (trasunto) y enviarla,
- Si las fotocoplas solicitadas puede enviarse legibles obteniêndolas con cuidado, así deberá realizario.

Insular Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "INFORME JUSTIFICADO. EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ACTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO RINDA MO PUEDE REDUCIRSE.".

and spheriter subtice -TOTAL OF CA 

De conformidad con los articulos 17 constitucional, 119 de la Ley de Ampare, y 188 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, infórmese a la autoridad responsable que estén en aptitud de aportar como prueba de su parte toda clase de elementos provenientes de los descubrimientos de la ciencia, por lo que podrán adjuntar a su informe justificado el disco compacto (CD) que contenga la resolución reclamada, lo anterior, a la luz del principio constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

ONT TO THE PROPERTY OF THE PRO

r a militar files is for the light period (1977)

CALERONAL STATE

4 4 4 4 4 4 4

6. Tratamiento de información clasificada. Asimismo, hágase del conocimiento de la autoridad responsable que en caso de remitir constancias que justifiquen el acto reclamaco y éstas consistan en documentación o información con el carácter de reservada o confidencial deberá enviarla debidamente resguardada en sobre cerrado, especificando en el empaquetado que se trata de información con tal carácter, ello como parte de las obligaciones que deben vigilarse en terminos de los artículos 101, 104 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sumando a las anteriores, los documentos que en su caso corresponda remitir por parte de la autoridad responsable los cuales deberán contener la leyenda precisada en el artículo 30 del reglamento de la ley aducida, en ese sentido, hágase del conocimiento de las partes que de existir información considerada como reservada o confidencial, la misma no podrá ser transmitida, copiada, fotográfiada, escaneada o reproducida por cualquier medio, en términos de la jurisprudencia P/J.26/2015 del Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LA PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA". 4

- 7. Autorización via correo electrónico institucional. Se autoriza a las autoridades responsables para que remitan su informe justificado vía correo electrónico institucional a la dirección 15ido1ctoa@correo.cjf.gob.mx, el cual deberá contener firma y sello de la autoridad que la remita, lo anterior, on aras de una pronta impartición de justicia y sin perjuicio de hacerlo por la via ordinaria pertinente.
- Autorización para los actuarios de la adscripción. Se faculta a cualquiera de los actuarios. de la adscripción, para que una vez apersonado en el domicilio en el que se encuentre ubicada la autoridad responsable en este juicio de amparo, con asiento en esta ciudad, si ésta se niega a recibir el comunicado a ellas dirigido, proceda en términos del artículo 28, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; sin perjuicio que se le aplique la sanción que establece el numeral 245 de la ley de la materia.

Con fundamento en la fracción I, párrafo segundo del artículo 28 de la Ley de Amparo, hágase saber a las autoridades responsables que el error o la imprecisión no sustancial en la denominación o en la cita de su nombre que impida individualizarlas o distinguirlas, no será motivo para negarse a recibir el oficio respectivo o para rendir los informes que se soliciten; pues en su caso el actuario al contar con la pública podrá asentar la denominación correcta atendiendo al principio de economía procesal que debe imperar en los asuntos,

Aunado a lo anterior, si el secretario encargado del asunto le es devuelto un oficio por fas mismas circunstancias, éste podrá hacer la modificación a la denominación de la autoridad sin darle vista a la parte quejosa en atención al principio pro actione, ello atendiendo a los artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que forman parte del principio a la tutela judicial efectiva, que tiene como objeto evitar entre otros, que el órgano jurisdiccional pueda convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, con la única limitante de no afectar garantías procesales de la parte contraria.

Por ello ante, el error o la imprecisión no sustancial en la denominación o en la cita de su nombre que impida individualizarlas o distinguirias, resulta innecesario dar vista a la parte quejosa y obligar al juzgador a realizar actuaciones que afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.



- 9. Causas de sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo, prevengase a las partes que para el caso de tener conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, deberán comunicario de inmediato a este órgano jurisdiccional, debiendo, de ser posible, acompañar las constancias que así lo acrediten; de no hacerto, a la omisa se le impondrá una multa equivalente a setenta Unidades de Medida y Actualización, vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio; lo anterior, en términos del artículo 260, fracción II, de la Ley de Amparo.
- 10. Conocimiento previo. Requiérase a la autoridad responsable para que al rendir su informe con justificación, comunique a este órgano de control constitucional si tienen conocimiento de algún juicio de amparo que se relacione con los actos que se reclaman en éste, o sea, que haya sido promovido por el mismo quejoso o que derive del mismo procedimiento o juicio del que emana el acto que aquí se reclama; lo anterior, a efecto de aprovechar, en su caso, el conocimiento previo del asunto y evitar el dictado de resoluciones contradictorias.
- 11. Tercero interesado. Dada la naturaleza del acto reclamado, se estima que no procede reconocer el carácter de tercero interesado a persona alguna; decisión que subsistirá hasta en tanto la autoridad rinda su informe justificado, y del mismo se advierta en su caso, que a alguien puede asistirle tal carácter; virtud de que, hasta este momento, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo.
- 12. Domicillo. En términos del artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo y 305 del Cócigo Federal de Procedimientos Civiles, téngase como domicilio de la parte promovente para oir y recibir notificaciones el que indica.
- 13. Correo electrónico y teléfono. De igual forma, en relación con al correo electrónico y número de teléfono que proporciona, se autoriza al actuario judicial entablar comunicación con el misme través de cichos medios, <u>únicamente en caso de ser necesario</u>, <u>sin que, con ello, se pueda considerar como una comunicación procesal</u> y de conformidad con el artículo 2, fracción XIX del artículo 6 del Acuerdo General 13/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura-Federal.
- 14. Uso de medios electrónicos. Por otra parte, con fundamento en la circular 12/2009 de dicciocho de marzo de dos mil nueve, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se autoriza a las partes, autorizados, delegados y autoridades responsables, siempre y cuando no se trate de aquellas que por su naturaleza sean de carácter confidencial o reservadas, debiéndose asentar la razón de recibo respecto de la actuación que se desea fotografiar; en el entendido de que el uso de dichas reproducciones serán responsabilidad de quien las obtenga, así como de la persona que otorgue la autorización; por lo que queda expedito el derecho de las partes para oponerse o limitar esta permisión.

Son aplicables a lo anterior, los criterios sustentados en las tesis números 1.3o,C.725 C y 1.10,A.23 K (10a.), cuyos rubros son los siguientes: "REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA." y "REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO, LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).".

- 15. Habilitación de dias y horas inhábiles. En aras de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en concordancia con el artículo 17 constitucional, para los casos en los que el presente juicio se deban de realizar notificaciones personales, incluyendo el emplazamiento a las partes y no sea posible practicarlos en días y horas hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo tercero y 26, fracción J, de la Ley de Amparo, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios para efectuarlas.
- 46. Notificación a las autoridades responsables. De conformidad con los articulos 28

De la misma manera, tomando en consideración que el segundo de los numerales en cita prevé qua, en los juicios de amparo, las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el tocal del órgano jurisdiccional, en un lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, se informa a las partes que, en la página electrónica de Consejo de la Judicatura Federal (www.cif.gob.mx), o bien, mediante el ingreso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx), pueden realizar la consulta de cicha lista, así como la información que de este expediente se encuentra capturada en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes ("S.I.S.E.").

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J 176/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.".

Se autoriza a los secretarios adscritos a este organo jurisdiccional a que firmen los oficios relativos al presente juicio de amparo.

17. Notificación a las partes. Se instruye al Secretario y al Oficial de trámite respectivos, para que se efectúe y corrobore, el contenido y envío inmediato de los oficios relativos.

En el entendido de que la responsabilidad tanto del envio efectivo del comunicado de referencia, la veracidad de los datos que se publiquen en la lista de acuerdos, así como la correcta y oportuna notificación de este proveido y del resto de las determinaciones que se emitan en el presente asunto, recae en el Actuario de la adscripción.

- a. En juicios de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si la autoridad se niega a recibir un oficio de notificación, el actuario deberá informarle que, no obstante esa circunstancia, se tendrá por hecha la notificación, en el entendido de que, si subsiste la negativa, se asentará la razón en autos y se tendrá por practicada.
- b. Incluso cuando las autoridades no tengan celebrado un convenio de interconexión con el Consejo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, es posible que en amparos urgentes tramitados electrónicamente, las notificaciones a las autoridades responsables (previstas a su vez en el precepto 26, fracción II, de dicho ordenamiento) se hagan a fravés de cualquier medio oficial, incluyendo un "oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica", el cual puede enviarse por correo electrónico institucional.
- 18. Cumplimiento de las disposiciones generales establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos.

En cumplimiento a lo ordenado en las disposiciones generales establecidas en los Acuerdos Generales mencionados, se informa de las partes de este asunto, que <u>a partir del siete de noviembro de dos mill yeintidos</u>, el horario de atención al público será de lunes a viernes de las nueve horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos (artículo 6 del primer ordenamiento); y que las listas de acuerdos quedarán a disposición del público para su consulta en la página de Internet del Consejo a través del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal; y que tendrán validez legal al ser las mismas que se encuentran en los Estrados de los Juzgados y Tribunales Poderales (artículos 209, 209 bis, idem).

Igualmente, en observancia, además, a lo establacido en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas de los Acuerdos Generales citados, se informa a las partes, que, <u>a partir del uno de diciembre de dos mil veintidos</u>, cambiará la forma como se llevará a cabo integración de este asunto: y



Este organo jurisdiccional asegurara la integridad del expediente electrónico y procurara que el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales.

- ii. Si este asunto inició y se tramitó a través de documentos físicos, entonces el personal de este jugado digitalizará las constancias y las incorporará al expediente electrónico correspondiente a través del uso de firma electrónica, generando sus actuaciones en versión electrónica e imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto, como puede ser el caso de las constancias de notificación (articulos 252 al 260 del primer ordenamiento).
- iii. Este órgano de control constitucional adoptará como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, con independencia del esquema tradicional, hibrido o en línea con el que intervengan las parles en un asunto, con base en estas reglas:
- Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos genérados y firmados electrónicamente.
- Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación.
- La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo.
- La única excepción será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas (artículo 263 idem).
- iv. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo; y permitirá distinguir las constancias digitalizadas de generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente.
- v. La documentación recibida por vía electrónica o generada electrónicamente constará únicamente en el expediente electrónico, sin que deba imprimirse ni agregarse al expediente impreso. En caso de que una actuación deba imprimirse para efectos de practicar una notificación, la evidencia criptográfica de la firma respectiva será suficiente, sin necesidad de certificación alguna.
- vi. El expediente físico de este asunto servirá únicamente como referencia, de los documentos recibidos físicamente; y, por tanto, será el expediente electrónico el que tengan validez para consulta de las partes (artículo 3 del segundo Acuerdo).
- vii. Las promociones recibidas físicamente serán integradas al expediente electrónico mediante la utilización de la FIREL; y lo mismo se hará con todas las constancias y documentos del expediente físico; en cambio, las constancias y documentos electrónicos no se incorporarán al expediente físico (antículo 22 idem).

## b. Atención a través de medios electrónicos y soluciones digitales.

- i. Bajo ninguna circunstancia se obstaculizará la posibilidad de que las partes actúen y presenten promociones por medios impresos; y podrán consultar su expediente haciendo uso de los dispositivos electrónicos disponibles para tal efecto (artículo 253 del primer Acuerdo General citado).
- il. Se procurará utilizar el Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal para la atención de las partes, tratándose de comunicaciones no procesales; de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias, que suelan requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes; y de las audiencias constitucionales e incidentales (artículo 257 (dem)).

- c. Exhortación para la tramitación electrónica del juicio en linea. Por último, se exhorta a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea; en la inteligencia de que las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde ese Portal; y quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir fisicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto (artículo 263 (dem).
- 19. No aplicación de jurisprudencia. Asimismo, vista la certificación de cuenta de la que se advierte que el siete de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la jurisprudencia con registro digital 2030046 de rubro "EXPEDIENTES, FISICO, Y ELECTRÓNICO DEL JUICIO DE AMPARO. DEBEN COINCIDIR INTEGRAMENTE (ARTÍCULO 30., PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO)", emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, la cual se indicó que es de aplicación obligatoria a partir del diez de marzo del presente año.

Sin ambargo, con fundamento en el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, así como con apeyo en el diverso 88 del Cédigo Civil de Procedimientos Civiles, de aplicación supletosia a la Ley de Amparo, resulta un hecho notorio que, en términos de los numerales 7 y 8 del Acuardo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil treca, los circultos que comprende la Región Centro-Sur son los Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo; no así el Circulto Primero respecto de la materia administrativa, el cual pertenece al Pieno Regional Centro-Norts, motivo por el cual se considera que la jurisprudencia referida no aplica a este órgano jurisdiccional, por tratarse de una diversa jurisdicción.

De ahí que se continúa con la integración de los expedientes en los tórminos señalados en el Acuerdo General citado con antelación.

20. Aplicación de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. De la interpretación conforme de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y décimo tercero del decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se llega a la conclusión que el ordanamiento de referencia se comenzará a aplicar como norma supletoria de la Ley de Amparo, hasta el momento que se dicte declaratoria, sin que la misma pueda exceder del uno de abril de dos mil veintisiete.

Se arriba a esta conclusión, debido a que el articulo segundo transitorio constituye una norma especial porque señala que la aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Cíviles y Familiares será gradual y establece de manera expresa el procedimiento para hacer la declaratoria y también señala el momento definitivo en el que debe emitirse.

En este sentido, si bien el numeral citado se refiere a la materia civil federal y no incluye a las normas que va a suplir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como lo és, la Ley de Amparo, se entiende que ésta encuadra en este supuesto. Tan es así que el artículo décimo tercero transitorio prevé de forma expresa que toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Foderal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de las declaratorias que precisa el artículo segundo transitorio. Otro dato que lo comobora es que el artículo tercero transitorio, dispone que se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas, en términos del artículo segundo de las Disposiciones Transitorias del Decreto.

Considerar lo contrario, implicaría pormitir que se considere supletorio dicho ordenamiento a la Ley de Amparo, lo cual resulta incongruente porque se estaría generando una violación a la seguridad juridica prevista en el artículo 18 constitucional, dado que se permitiria la aplicación de una norma a la Ley de Amparo, siendo que la materio existente a la superiorio de una norma a la



#### PODER JUDICIAL DE LA FEGERACION

será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder del dia uno de abril de dos mil veintisiete.

21. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por último, es cierto que el trece de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y derogan divorsas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que conforme a su Primer Artículo Transitorio, entró en vigor el catorce de marzo siguiente; sin embargo, tal situación no implica que a partir de esta última fecha deba aplicarse en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en los términos que establece el texto actual del artículo 2º de la Levide Amparo.

Lo anterior, pues se estima que dicho Código aún no se encuentra vigente a nivel federal, ya que, de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Décreto por el que se expidió el referido Código Nacional, dicha legislación entrará en vigor hasta que el Poder Judiciál de la Pederación solloite su declaratoria de inicio de vigencia, lo cual tiene como fecha límite abril de dos mil veintisiete.

22. Transparencia. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias, de conformidad con el precupto 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamentale; hágase del conocimiento de aquéllas el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se divuigue sin supresión de identificativos.

Notifiquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Parte quejosa	Lista
Autoridad responsable	, Oficio
Fiscal Federal adscrito	Vía electrónica
Tercere interesado	No aplica

Así lo acordó y firma electrónicamente, en términos de la fracción I del artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las y disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la fracción III del artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, el licenciado Yamín Francisco González Mendoza, Titular del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Cludad de México, quien actúa com la licenciada Norma Angólica Avendaño García, Secretaria que autoriza. Doy fe.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales conducentes.

WALLS.

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veinticinco.

parties of artifact are 1

150 37 1 150

tra Secretaria del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Cludad de México.